

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA
BARAJAS**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No: 66001-31-10-001-2021-00459-01 (694)
Asunto: Apelación de sentencia - DIVORCIO y CEMR
Proviene: Juzgado Primero de Familia de Pereira
Demandante: Yorlen Flórez Rodríguez
Demandada: María Alejandra Castaño Herrera

1. De la revisión de la documentación allegada, y lo actuado en primera instancia, este Despacho advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes.

1.2.- En efecto, se verifica que la demanda que inició este trámite fue admitida el 07 de diciembre de 2021 y en la citada providencia se ordenó citar *“al Procurador 21 Judicial II Infancia, adolescencia y Familia para que haga parte en éste asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de la niña aquí involucrada”*.¹ Igual se ordenó con el Defensor de Familia. Sin embargo, no se evidencia en archivo alguno que se haya practicado esas comunicaciones, tampoco se intervención en alguna parte del trámite.

1.3.- En esa medida, al tratarse de una irregularidad constitutiva de nulidad saneable, se procede a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada Procurador 21 Judicial II Infancia, adolescencia y Familia, y del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Risaralda, la irregularidad advertida que no ha sido saneada, mediante

¹ Archivo 005 pág 2 cuaderno 1 instancia

esta providencia que se le notificará en forma personal, conforme a las reglas generales previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte en forma expresa que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación el afectado no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará la nulidad, que incluirá la sentencia de primera instancia. La prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento al Procurador 21 Judicial II Infancia, adolescencia y Familia de Pereira, y el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Risaralda, la irregularidad procesal descrita en esta providencia para que, si a bien lo tienen, aleguen la nulidad del proceso.

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia la parte afectada con la irregularidad no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, si la nulidad es alegada, así se declarará.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de esta providencia al Procurador 21 Judicial II Infancia, adolescencia y Familia de Pereira y el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Risaralda, en forma personal, conforme a las reglas generales previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación corre a cargo de la **secretaria** sin perjuicio de la colaboración que en el trámite puedan ofrecer las partes.

Notifíquese,

El Magistrado,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
07-12-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9745af1ded352c00d1c8644802042b48e221ac65dafc13d894ece89a384465**

Documento generado en 06/12/2022 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>